

2 «Se darán tratamiento de *Excelexencia* á los Capitanes y Tenientes Generales (4 y 5), como á los Grandes y sus primogénitos, aunque estos sirviesen de Cadetes.»

3 «El de *Señoría*, desde Mariscales de Campo hasta Coroneles inclusive, aunque fuesen graduados solamente; á los Intendentes y Comisarios Ordenadores; y á todo Título ó hijos de Grandes, aunque empezaren á servir sin ser Oficiales; entendiéndose esta regla inalterablemente tanto entre iguales tratamientos, quanto de mayor á menor, ó de este á mayor; de modo que á los expresados nadie ha de negar lo establecido, y ellos tampoco han de arbitrar por complacencia ú otra razon la regla prescripta; debiéndose entender, que en el tratamiento de *merced* quedan comprendidos todos los no exceptuados.»

LEY VII.—Tratamiento de *Excelexencia* á los Vireyes interinos de América.

El mismo por Real resol. á consulta del Consejo de Indias, comunicada en circ. de 6 de Septiembre de 1798.

He resuelto por punto general, que los Vireyes interinos de América (tengan ó no el grado de Teniente General, ó cualesquiera otro menor del Ejército), como que representan la Real Persona, y tienen el gobierno superior de sus respectivos distritos mientras sirven el empleo, deben gozar del mismo modo que los propietarios del tratamiento y honores declarados á favor de estos por Reales decretos de 16 de Mayo, y 8 de Agosto de 1788 (*Leyes 4 y 5*): que á los que hayan servido interinamente los Vireynatos de América, y despues de haber cesado en el empleo permanecieren en el distrito de las mismas provincias que mandaron, debe conservárseles en ellas el tratamiento de *Excelexencia*, aun quando carezcan de la graduacion de Teniente General; pero no ponérseles encima de los escritos este tratamiento, cuyo distintivo corresponde á los Vireyes en propiedad, y á los interinos únicamente mientras lo fueren; ni hacérseles otros honores que los pertenecientes al grado militar que tuvieren; y finalmente, que quando los Vireyes interinos relevados de su mando

(4) Por Real orden de 24 de Julio, comunicada en circular de 24 de Marzo de 1797 por la via de Guerra, consiguiendo á consulta resuelta de 8 del mismo, con motivo de haberse negado el Regente de la Audiencia de Aragon á poner el tratamiento de *Excmo. Señor* arriba en los oficios al Comandante General interino, fundado en no corresponderle por su graduacion de Teniente General; se mandó hacer entender al Regente, que siempre que escriba á un Teniente General, aunque no tenga mando de provincia, ó teniéndole interino, debe poner arriba y en el membrete el *Excmo. Señor* que le corresponde por su graduacion, y no en la antefirma; en la qual debe usar de dicha distincion con los Capitanes Generales de Provincia, y demas clases que señalan las Reales resoluciones de 3 de Enero de 86, 16 de Mayo de 88, y su declaratoria de 8 de Agosto siguiente. (*Leyes 2, 4 y 5. de este tit.*)

(5) Y por Real orden de 2 de Abril de 1795, á representacion del Capitan General de Extremadura, quejándose de que por parte de la Audiencia no se le trataba segun correspondia á la dignidad de su empleo, omitiendo el *Señor* al nombrarle; mandó S. M., que el Consejo remitiese circular á todos los Tribunales, previniéndoles traten en sus oficios á los Gefes militares con la atencion y decoro correspondiente al mando que exercen en sus respectivas provincias.

salieren de las provincias en que lo obtuvieron, para cualesquiera otras de aquellos ó estos dominios, no han de conservar mas tratamiento y honores que los respectivos á su graduacion militar (6 y 7).

LEY VIII.—Tratamiento de *Señoría* á los Oidores de las Chancillerías ó Audiencias (a).

D. Carlos III. por Real orden comunicada al Cons. en 15 de Julio de 1788, consiguiendo á cons. resuelta de la Guerra.

Con motivo de la duda ofrecida al Comandante General de Oran de si en las cartas de oficio debia ó no dar el tratamiento de *Señoría* al Gobernador de la Sala del Crimen de la Real Audiencia de Sevilla; me he servido declarar, que debe darla á dicho Gobernador; y que este mismo tratamiento corresponde á todos los Oidores de las Chancillerías y Audiencias.

(a) Véase nuestra nota c de la L. 1 de este título.

LEY IX.—Tratamiento de *Señoría* al Tribunal del Consulado de Bilbao.

D. Carlos IV. por Real resol. comunicada al Cons. en 29 de Diciembre de 1791.

En vista de una representacion dirigida por el Prior y Consulado de Bilbao, solicitando se conceda á aquel Tribunal compuesto de Prior y Cónsules el tratamiento de *Señoría*; me he servido concederle esta gracia, y mandar, que por el Consejo se expida la Real cédula correspondiente (8).

LEY X.—Tratamiento de *Señoría* á todos los Coroneles de Regimientos provinciales.

El mismo por Real resol. y orden de 27 de Enero, comunicada en circ. del Cons. de 18 de Febrero de 1792.

Con motivo de haber negado el Alcalde mayor de la Villa de Palma el tratamiento de *Señoría* al Coronel de Infantería y del Regimiento provincial de Bujalance, que con arreglo á lo dispuesto en los artículos 5 y 25. tit. 6. trat. 3. de la ordenanza general del Ejército le

(6) A consulta de 1.º de Septiembre de 1791 se expidieron en 26 del mismo las órdenes correspondientes, para que los escritos que se dirijan á los Gobernadores de Indias, que tengan el mando en calidad de Capitanes ó Comandantes Generales de Provincia en propiedad ó interinamente, se use por sus súbditos el tratamiento de *Señor Capitan General* en el principio y membrete, omitiéndolo en la antefirma; sin que haya diferencia entre las graduaciones de dichos Gobernadores, á no ser que tengan la de Teniente General, en cuyo caso deberá dárseles el de *Excmo. Señor*, en los términos prevenidos por el Real decreto de 5 de Enero de 1786. (*Ley 2.*)

(7) Y por Real resolucion de 25 de Noviembre de 92, consiguiendo á consulta de 25 de Octubre, mandó S. M., que en la anterior se entendiesen comprendidos los Comandantes Generales de Provincias dependientes de la Capitanía General unidas al Vireynato de Santa Fé, y los demas que se hallen en iguales circunstancias: y por consecuencia en los escritos y oficios que les dirijan sus súbditos, deben estos usar del tratamiento prevenido en ella.

(8) Por Real orden de 30 de Septiembre de 1797 vino S. M. en conceder al Consulado de San Sebastian el mismo tratamiento de *Señoría* concedido al de Bilbao en esta Real resolucion.

corresponde, y está declarado tambien por el art. 12. tit. 7. de la Real declaracion de Milicias; y siendo frecuentes los recursos de esta naturaleza, á pretexto de ignorarse ó interpretarse lo dispuesto en este punto; he resuelto se dé el tratamiento de *Señoría* no solamente al citado Coronel de infantería, sino tambien á todos los Coroneles de los Regimientos provinciales.

LEY XI.—Tratamiento de los Secretarios de la Interpretacion de Lenguas, y Junta de Viudedades igual al de los demas de los Consejos y Tribunales.

El mismo por decretos de 19 de Dic. de 1790, y 6 de Septiembre de 1795.

Como la Secretaría de la Interpretacion de Lenguas no está adicta á ninguno de mis Consejos y Tribunales, sino que exercere su ministerio con todos, no está bastantemente conocida en la clase en que debe considerarse: y teniendo yo presente la importancia y utilidad de su destino, he venido en declarar, que deba tenérsela, y es mi voluntad se la tenga y denomine por de la clase, grado y honor que las Secretarías de mis Consejos y Tribunales superiores, y que al Secretario que al presente la tiene á su cargo, y á sus sucesores, que por el mismo hecho es y han de ser mis Secretarios con exercicio, se dé el mismo tratamiento, honor y estimacion en todos los casos y concurrencias, que á los Secretarios de mis Consejos y Tribunales superiores sin diferencia alguna. * Y asimismo he venido en extender esta declaracion á la Secretaría de la Real Junta de facultades de Viudedades, y al Secretario actual de ella y sus sucesores.

LEY XII.—Reciproco tratamiento entre los Oficiales Reales y los de guarnicion en recibos y oficios.

El mismo por Real resol. á cons. de 29 de Abril de 1792.

En vista del expediente suscitado entre los Ministros de Real Hacienda de Puerto Castillo y un Capitan, sobre exigir aquellos, que este les diese el tratamiento de *Señores* en los recibos que otorgaba de los caudales percibidos en Tesorería para socorro de la Tropa, he resuelto, que los Oficiales de guarnicion y los Reales reciprocamente usen de la expresion de *Señores* en los recibos, oficios y cartas, y cubiertas, en que se incluyan los que se pasen de unos á otros, pero sin que esto trascienda á querer exigir por escrito ni de palabra tratamiento de *Señoría*, que solo debe darse á las personas á quienes lo conceden las leyes y Reales declaraciones; entendiéndose la expresion de *Señor* para las cartas y oficios en el membrete, y considerándose los Oficiales Reales para el tratamiento como Comisarios de Guerra, segun está resuelto.

LEY XIII.—Tratamiento de *Señoría* concedido á los Auditores de Guerra, y á los Alcaldes del Crimen de las Chancillerías.

El mismo por Real orden de 2 de Nov. de 1799, y por resol. á cons. de 5 de Febrero, insertas en circ. del Cons. de 8 de Marzo de 1802.

El tratamiento de *Señoría*, concedido á los Oidores

de las Chancillerías y Audiencias por la Real orden comunicada al Consejo en 15 de Julio de 1788 (*Ley 8*), sea extensivo y comprenda á los Auditores de Guerra; y estos gocen de las mismas preeminencias y distinciones que aquellos, en los casos que tengan que tratar con ellos por escrito ó de palabra. * Y á los Alcaldes del Crimen de todas las Chancillerías y Audiencias del Reyno no se debe negar dicho tratamiento de *Señoría* por escrito ni de palabra (9).

LEY XIV.—Tratamiento de *Señoría* á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho con títulos de Secretarios del Rey.

El mismo en Aranjuez por Real decreto inserto en cédula del Cons. de 27 de Febrero de 1803.

Habiendo entendido, que en la correspondencia de oficio se ha negado á los Oficiales de las Secretarías de Estado y del Despacho, que gozan título de mis Secretarios con exercicio de decretos, el tratamiento de *Señoría* que les corresponde por esta segunda calidad; quiero, que por todas las clases del Estado se dé por escrito y de palabra este tratamiento á todas las personas que tengan el título de mis Secretarios, como les estaba concedido por mi augusto abuelo el Señor D. Felipe V., y por otros mis gloriosos predecesores, y confirmado por varias resoluciones mias.

TITULO XIII.

DE LOS TRAGES Y VESTIDOS; Y USO DE MUEBLES Y ALHAJAS.

LEY I.—Orden y arreglo general que ha de observarse en los trages y vestidos por toda clase de personas (a).

D. Carlos y D.ª Juana en Toledo á 9 de Marzo de 1554, y en las Córtes de Vallad. de 557; D. Felipe II. en Monzon á 25 de Octubre de 565, en Madrid á 11 de Dic. de 564, en las Córtes de Madrid de 586, en el Pardo á 11 de Julio de 579, y en Madrid año 595; D. Felipe III. en S. Lorenzo por pragm. de 2 de Junio de 1600, y en 3 de Enero y 4 de Abril de 611; y D. Felipe IV. á 10 de Febrero de 625 en los capítulos de reformation.

En todos tiempos se ha procurado remediar el abuso y desorden de los trages y vestidos, por que junto con consumir vanamente muchos sus caudales, han ofendido y ofenden las buenas costumbres, y para ello se han publicado diversas leyes y pragmáticas por los Reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria; y aunque por ellas no se ha remediado absolutamente el daño, todavia se ha conseguido alguna moderacion, y desusándose muchos trages inútiles y costosos: y deseando que esto se reduzca al estado que conviene por mayor bien de nuestros súbditos y vasallos, ordenamos y mandamos, que en los trages y vestidos de qual-

(9) En Real cédula de 28 de Septiembre de 1778 se declaró el tratamiento de *Señoría* en favor de los Ministros de las Audiencias de Indias y Contratacion de Cádiz.

quiera calidad que sean, y se han de hacer y traer por cualesquier personas de qualquier estado y calidad y preeminencia que sean, setenga y guarde la forma siguiente :

1 Defendemos y mandamos, que agora ni de aqui adelante ninguna persona de nuestros Reynos y Señoríos ni fuera de ellos, de qualquier condicion, calidad, preeminencia ó dignidad que sea, excepto nuestras Personas Reales y nuestros hijos, sean osados de traer ni vestir brocado ni tela de oro ni plata tirada, ni de hilo de oro ni plata, ni seda alguna que lleve oro ni plata, ni cordon ni pespunte, ni pasamano ni otra cosa alguna de ellos, ni bordado ni recamado, ni escarchado de oro ó plata fino ó falso, ó de perlas ó aljofar ó piedras, ni guarnicion alguna de abalorio, de seda, ni cosa hecha en bastidor; con que declaramos, que esta prohibicion, ni otra alguna de las contenidas en esta nuestra ley, se entienda en lo que se hiciere para el servicio del culto divino, porque para él se podrá hacer libremente todo lo que convenga sin limitacion alguna.

2 Permitimos, que por honor de la Caballería se pueda llevar sobre las armas en la guerra, ó en otros actos concernientes á ella, las ropas de brocado y telas de oro, y cualesquier otras cosas que quisieren: y ansimismo, que para las guarniciones, sillas y caparazones, y mochilas y jaecces de los caballos de la brida bastarda y gineta, se pueda echar hilo de oro ó plata tirada ó hilado, ó bordarse el jaez de ello, no trayéndose cosa alguna de estas en trotones, hacas ni quartagos: pero prohibimos y defendemos, que no se pueda hacer jaez alguno de oro de martillo, ni con piedras ni perlas; ni las mochilas ni caparazones puedan ser bordados de aljofar, ni llevarlo en parte alguna de ellas, excepto en las cuerdas.

3 Item mandamos, que ninguna persona de qualquier estado y calidad que sea, en las ropas y vestidos que traxere pueda traer género alguno de entorchado ni torcido, ni gandujado, ni franjas ni cordoncillos, ni cadenillas ni gorbiones, ni lomillos ni pasadillos, ni carrujados ni abollados, ni requibes, ni guarnicion alguna de abalorio ni de acero, ni ropa ni otra cosa alguna sinclada ni raspada: pero permitimos, que desde la promulgacion de esta nuestra ley en adelante se puedan hacer y traer los vestidos de hombres y mugeres con las guarniciones siguientes:

4 Que la guarnicion de qualquier ropa pueda ser de qualquier género de seda con una faja, ó las demas que quisieren echar; y cada una pueda llevar un pespunte á cada lado que las tenga; y los sayos y ropillas puedan ser de qualquier género de seda con la misma guarnicion.

5 Item, que se pueda echar un ribete de qualquier seda entre faja y faja, como no sea sobre la misma seda; y por la parte de dentro se puedan echar fajas de raso ó de tafetan ó de otra seda, que no sea de terciopelo, del mismo ancho que tuvieren todas las de la parte de afuera; y ansimismo se puedan aprensar, picar ó raspar.

6 Item permitimos, que las capillas y delanteras de

las ropas de paño ó raja, ó otra cosa de los hombres de letras, que las puedan traer, se puedan aforrar en terciopelo ó otra qualquier seda; y en los balandranes y capas de agua se puedan aforrar de ella las capillas, y echarse pasamanos y alamares de seda en ellas, y en los fieltros y albornoques.

7 Item, las ropas de levantar de hombres y mugeres se puedan hacer y traer de qualquiera calidad de seda guarnecidas en la forma dicha, y poner en ellas pasamanos y alamares, como no sean de oro ni de plata: y declaramos, que en todo lo que hemos prohibido qualquier género de oro y plata, se entienda así fino como falso.

8 Item, que los jubones de raso, así de hombre como de muger, y las cueras y ropillas de hombres se puedan pespuntar de qualquier pespunte de seda, como no haga labor; y aprensarse y picarse y raspase los rasos y tafetanes de calzas, y otras cualesquier ropas así de hombre como de muger.

9 Item, que ansimismo las ropas y vestidos de muger se puedan hacer y traer de las mismas guarniciones de suso permitidas en los de los hombres, así en basquiñas como en manteos y sayas, y en las demas ropas de cualquier calidad que sean; y se puedan guarnecer con pasamanos, como no sean de oro ni de plata.

10 Item, que las mugeres puedan traer jubones de telilla de oro y plata, y guarnecerlos con una trencilla de lo mismo sobre las costuras; y que todo el campo de los dichos jubones pueda ir cuajado de molinillos de oro y plata, como no hagan labor; y los abanillos de los jubones de seda que traxeren, puedan ansimismo cuajarse de los dichos molinillos y trencillas de oro, plata ó seda.

11 Item permitimos, que en los sombreros de hombres y mugeres se pueda traer una trenza, pasamano ó cayrel de oro, plata ó seda; y en quanto á los talabartes, petrinas y escarcelas, se puedan traer libremente como quisieren, y con trencillas y cayreles de oro y plata, con que no sean bordados.

12 Item mandamos, que lo que cerca de los trages está prohibido y mandado por las leyes de este título, se entienda ansimismo con los comediantes, hombres y mugeres, músicos, y las demas personas que asisten en las comedias para cantar y tañer, los quales incurran en las mismas penas que cerca de esto estan impuestas.

13 Item mandamos, que las mugeres, que públicamente son malas, y ganan por ello, no puedan traer ni traigan oro, ni perlas ni seda, so pena de perder la ropa de seda, y con ella lo que traxeren, y los verdugados de seda que traxeren: y en quanto los bordados y guarniciones de oro, entendiéndose lo que está prohibido generalmente, como se ha y debe entender, mucha mas razon hay para que comprehenda á este género de gente: y hase de entender ansimismo, que lo que está prohibido generalmente á todas las mugeres cerca de los trages y vestidos, no los han de poder traer las dichas mugeres públicas ni en sus casas ni fuera de ellas; pero lo que á ellas particularmente se

las prohibe no se ha de entender dentro de sus casas, sino fuera de ellas, como siempre se ha interpretado y acostumbrado, y para obviar y evitar todo género de calumnias, fraudes y achaques.

14 Item permitimos, que las libreas que se dieren á los pages puedan ser de qualquier género de seda en los sayos, ropillas y jubones, calzas y gorras, guarnecido en la forma de suso declarada, y no de otra manera; con que mandamos, que no se les pueda dar, ni ellos traer bohemos ni capas de seda alguna, sino de paño ó de raja, ó de otra cosa que no sea de seda; ni puedan ser aforradas en ella, sino solamente se pueda echar alguna faja ó fajas por de dentro, del tamaño que las de afuera; y que á los lacayos no se pueda dar librea ni vestido alguno de ninguna calidad de seda, ni traer muslos de ella, ni zapatos, ni vaynas de espadas de terciopelo, aunque permitimos, que se les puedan dar gorras de él, y traer sombreros de tafetan: pero declaramos, que lo contenido en este capítulo no se haya de entender ni entienda en las libreas de pages y lacayos, ni otros criados, que estuvieren dadas al tiempo de la promulgacion de esta nuestra ley, porque registrándolas ante qualesquier Justicias, así Realengas como de Señoríos y Abadengo, adonde quiera que las hubiere, y no de otra manera, que las podrán traer libremente, hasta que las rompan, sin limitacion alguna de término.

15 Item mandamos, que los oficiales menestrales de manos, sastres, zapateros, carpinteros, herreros, texedores, pellejeros, tundidores, curtidores, zurradores, esparteros y especieros, y de otros qualesquier oficios semejantes á estos mas baxos, y obreros y labradores, y jornaleros no puedan traer ni trayan seda alguna, excepto gorras, caperuzas ó bonetes de seda; y sus mugeres solamente puedan traer sayuelos ó gorretes de seda, y un ribete en los mantos que traxeren de paño: y declaramos, que los labradores se entiendan los que ordinariamente labran las heredades por sus manos; y en lo que toca á los especieros solamente se entienden las personas que tienen tiendas, y venden en ellas por menudo: y ansimismo mandamos, que las mugeres de los dichos oficiales que no puedan traer seda, de mas de lo suso dicho, en las fajas de paño no puedan echar ni traer pespuntos de seda; y que en lugar del ribete de seda, que se les permite echar en el manto, puedan en el mismo lugar echar ó traer dos pespuntos de seda, ó el dicho ribete qual mas quisieren (1).

16 Permitimos, que con los soldados de la Milicia general, que hemos mandado establecer en estos nuestros Reynos y Señoríos, y soldados que con licencia vienen á esta nuestra Corte, y estuvieren en ella legitimamente, no se entienda lo dispuesto por esta ley y las demas de este título; y que puedan traer cuellos

(1) En 17 de Diciembre del año de 1691 declaró el Consejo no comprehenderse en esta pragmática de trages los maestros de obras, plateros, pintores, mercaderes de libros, y cirujanos que no fuesen barberos, ni tuviesen tienda de tales. (Remis. única tit. 12. lib. 7. tomo 3. R.)

con puntas, colete de ante con pasamanos de oro y seda, y todas las otras cosas y trages que por ella se prohiben, fuera de telas, y bordados de oro, plata, acero, ni seda; y que ansimismo se entienda con las guardas de estos Reynos y gente de la Artillería.

17 Item permitimos, que todos los extranjeros de estos nuestros Reynos que vinieren á ellos despues de la promulgacion de esta nuestra ley, y traxeren vestidos hechos contra el tenor de ella, se puedan servir de ellos por término de seis meses, que se cuenten desde el dia en que hubieren llegado á qualquier lugar adonde hubieren de parar; y que pasados, no los puedan traer, so la pena que será declarada.

18 Item mandamos, que qualquiera persona ó personas, hombres ó mugeres, de qualquier estado, calidad ó preeminencia que sean, que traxeren los dichos trages y vestidos, ó inventaren otros de nuevo contra lo contenido en esta ley, los hayan perdido y pierdan con otro tanto de su valor, el qual aplicamos para obras pias de los lugares donde se condenaren, á disposicion de la Justicia de ellos: y que los sastres y jubeteros, calceteros, cordoneros y sombrereros, y sus obreros y otros qualesquier oficiales, ó otras personas de qualquier calidad que sean, que cortaren ó hicieren pública ó secretamente qualquier ropa contra lo contenido y declarado en ella, despues de su publicacion en esta Corte y en otra qualquier parte de estos nuestros Reynos pasados los dichos treinta dias, por la primera vez que lo hicieren, siendo en esta nuestra Corte, incurran en quatro años de destierro de ella con las cinco leguas, y veinte mil maravedís, y haciéndolos fuera de ella, sean desterrados por el mismo tiempo de qualquier ciudad, villa ó lugar, y de su tierra y jurisdiccion, y condenados en la dicha pena pecuniaria; y por la segunda sea toda la dicha pena doblada; y por la tercera sean sacados á la vergüenza públicamente, y desterrados de estos nuestros Reynos por diez años: todas las quales dichas penas pecuniarias, excepto el otro tanto del valor de las ropas y vestidos que tenemos aplicado para obras pias, aplicamos para nuestra Cámara, Juez que lo sentenciare, y denunciador por iguales partes. Y mandamos, que las dichas ropas y vestidos que contra lo que por esta nuestra ley está dispuesto y ordenado se traxeren ó hicieren, y fueren condenados, no se pueda dexar en manera alguna á la parte á quien se hubiere tomado, ni usar de ellas en fraude de lo suso proveido; y que su estimacion se haga por oficiales de la misma ropa, con juramento en presencia del Juez que lo hobiere condenado, sin que lo pueda cometer á otra persona alguna, ni hacer moderacion ni remision de lo que justamente valiere, sino que entera y cumplidamente se execute, aplicando la condenacion en la forma dicha; so pena que el Juez que así no lo hiciere y cumpliere, pague el quatro tanto de lo que mas valiere la ropa de lo en que se hubiere tasado, las dos tercias partes para nuestra Cámara, y la otra para el denunciador.

19 Otrósí mandamos, que lo contenido en esta ley se guarde, cumpla y execute á la letra, sin dar otro